

XV.

El Sargento Mayor deberá por su empleo zelar el mayor valor de los Arrendamientos de los Arbitrios; y el Inspector procurará que se emprenda desde luego la fabrica de Cuarteles, y que se repare el Vestuario, y Armamento de todo el Cuerpo de Milicias.

XVI.

En las Ciudades, Villas, y Lugares, que por no poder apelar à otro Arbitrio que el repartimiento entre sus Vecinos, se tendrá entendido es mi Real intencion confirmar, como confirmo, el Capitulo XLIX. de la primera Addicion à la Ordenanza de Milicias, para que à reserva de los del Estado Eclesiastico, y todos los Individuos de Milicias, padres que los mantienen baxo la patria potestad, contribuyan ahora, y en adelante à dichos repartimientos, sin excepcion de Nobles, y mucho menos de empleados en Cabaña Real de Pastorio, y Carreteros, Fabricas, y demás que se refieren en el citado Capitulo XLIX. aunque posteriormente hayan ganado Provisiones, Ordenes, y Privilegios, pudiendo el Inspector General comminarlos à su cumplimiento, como hallare convenienté, pues que hacen, como han hecho, oposicion à mi Real voluntad por efugios contra una Ley, que no està derogada en la Ordenanza.

XVII.

Por lo que mira al Arbitrio concedido ultimamente, y de perpetua subsistencia para los seis Regimientos del Reyno de Galicia, deberá su Intendente en lo adaptable de esta Instrucion adequarla, para que se verifiquen mis Reales fines, caminando de acuerdo con el Inspector General, y contando con solo el Regimiento de Betanzos, y Coruña, pues los otros cinco quedan relevados, como no necessarios, por ser un solo Arbitrio para todos.

XVIII.

En quanto à los de Malaga, quedan en su fuerza, y vigor, segun mi Real Resolucion de 19. de Octubre de 1756. y resumida en esta la Instruccion del Inspector General de 20. de Diciembre del mismo año, que por consiguiente espiran sus Articulos, y Reglas.

Las

